

Exposición de motivos

La ley 10.405, sancionada en 1986, requiere, casi 30 años después, de numerosas adecuaciones, conforme han ido cambiando las modalidades de ejercicio de la Arquitectura, los sistemas de producción de las obras y la complejidad de los procesos constructivos, y las necesidades inherentes al contralor a cargo del Colegio de Arquitectos por ella creado (que requiere de un despliegue territorial cada vez mayor ante la creación de nuevas ciudades y demás núcleos poblacionales) y de los consecuentes recursos para realizarlo. Así como mucho ha cambiado desde entonces la legislación local y nacional, entre otros factores de relevancia. Lo cual ha llevado al Colegio de Arquitectos a proyectar tales cambios, en uso de su competencia dispuesta por la Ley 10.405, y en su carácter de ente titular de la policía de la profesión de Arquitecto con carácter exclusivo y personería de derecho público (cfrme. artículos 1, 15, 25, 26 inciso 2) y cddtes. de la ley cit.). Pudiéndose agregar, al respecto, que tanto es así que ello ha llevado al constituyente no meramente a reconocer legislativamente su existencia, sino, lejos de ello, a garantizar su desenvolvimiento (artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Así, ante la enorme siniestralidad del sector, se entiende que resulta necesario establecer con precisión la deontología de la profesión de Arquitecto en sus principales roles, uniformándola y definiendo con fuerza de ley sancionada en uso de las atribuciones constitucionalmente reservadas a las provincias (y, en el Estado bonaerense, a la Legislatura) cuales actividades constituyen ejercicio profesional de la Arquitectura y cuáles no. Ello así, a fin de delimitar la competencia colegial y proveer lo necesario al juzgamiento ético de las conductas de los matriculados, ante la enorme, contradictoria y dispersa normativa dictada por entes incompetentes en razón de la materia para disponer al respecto. Entre ellos los municipios, a quienes corresponde reglamentar cómo deben erigirse los edificios y no cómo se ejerce la profesión de Arquitecto ni, en rigor, ninguna otra. Debiéndose puntualizar que es la provincia de Buenos Aires quien se reservó para su órbita el control del ejercicio de las profesiones liberales. No su nivel municipal de gobierno (cfrme. nota de

Vélez al artículo 1132 del Código Civil; artículos 1, 15, y 26 inciso 2) de la Ley 10.405; artículos 25 y 27 inciso 24) de la L.O.M. Decreto Ley 6769/58; artículos 41, 42 in fine, 45, y 192 incisos 4) y 6) de la Constitución Provincial, artículo 42 de la Ley de la Nación 24.521, y artículo 121 de la Constitución Nacional).

Huelga decir que la realidad cotidiana muestra palmariamente que los resultados obtenidos cuando se obvia el principio de especialidad de las competencias, se controla aquello que no se debe, y se omite controlar lo que se debe, no son buenos en materia de derrumbes y colapsos estructurales varios. Especialmente, cuando al hacerlo se obvia considerar que es el poder económico quien realmente determina cómo y en qué condiciones se construye una obra. No la ciencia ni la técnica (*cfme. Dr. y Arq. Sergio O. Bertone, “¿Quién manda en un proceso constructivo?”, ed. La Ley (RCyS2012-VI, 30)*). De lo contrario, alguna explicación debería ensayarse acerca de por qué la mayor siniestralidad se encuentra precisamente en la C.A.B.A., ciudad que, más allá de su autonomía, tiene en rigor el municipio con más recursos del país, pero permite que sean los fideicomisos inmobiliarios quienes decidan qué se construye, cómo se construye, y, sobre todo, a qué velocidad y en desmedro de qué condiciones de seguridad se construye, en busca de la mayor renta. Ante ello, un proyectista o un director de obra significan menos que una hoja en el viento.

Por ello, nuevamente, el Colegio de Arquitectos pide a la Honorable Legislatura en los siguientes términos: al ente de la colegiación, lo inherente al control del ejercicio profesional; y, a los municipios (en una futura reforma deseable a la L.O.M.) el control del poder económico que determina en qué contexto se realiza ese ejercicio profesional. Es decir, ni más ni menos que aquello que la ley y la Constitución manda

Concordantemente con lo expuesto, entre los roles que suelen desempeñar los arquitectos, posiblemente el más importante esclarecimiento en materia deontológica que ha de introducirse en la regulación creada por ley 10.405 resulta el inherente a distinguir entre:

- a) Por un lado, la actividad de los arquitectos que actúan como empresarios constructores o desarrolladores inmobiliarios (quienes**

realizan actos objetivos de comercio, se agrupan en Cámaras empresariales, no requieren matrícula para su ejercicio, perciben un precio por su trabajo, se obligan por el resultado, son empleadores de la industria de la construcción –artículo 32, Ley 22.250- y se los reputa proveedores en el marco de la legislación de defensa de los consumidores –artículos 2 –primer párrafo- y 40 de la Ley 24.240-, Y, en fin, crean los riesgos y obtienen los beneficios inherentes a una actividad netamente empresarial);

- b) Y, por otro, la actividad de aquellos arquitectos que no asumen roles de esa naturaleza, limitándose al ejercicio profesional retribuido por honorarios de naturaleza alimentaria, y cuya actividad ninguno de esos caracteres reúne (artículo 2 –segundo párrafo- de la LDC 24.240, y artículo 2 inciso b) de la ley 22.250).**

En otras palabras, para juzgar éticamente las conductas, se requiere definir con precisión qué debe hacerse y qué no en el desempeño de cada rol a cargo de un agente del proceso constructivo, quién debe hacerlo, y de qué condiciones ha de rodearse ese ejercicio para que el profesional pueda cumplir con su misión dentro de ese proceso.

Cual contracara de lo hasta aquí expuesto, la declaración de inconstitucionalidad de la reforma introducida al artículo 74 del Código Contencioso Administrativo por ley 13.325 , pronunciada por la Suprema Corte local, obliga a prever un procedimiento eficaz para a un tiempo garantizar el acceso a la justicia de los matriculados sancionados, en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Provincial, pero sin vaciar de contenido a las sentencias del Tribunal de Disciplina Colegial, que actualmente atraviesan largos y costosos procesos ordinarios que conllevan a que aquellas demoren años hasta quedar ejecutoriadas, desvirtuándose el control colegial aludido. Se ha entendido, por ello, y así se lo propone para ser establecido en la Ley 10.405, que el proceso sumario de ilegitimidad –creado por los artículos 67 y ssqtes. del C.C.A. - Ley 12.008- satisface los recaudos exigidos por el cimero tribunal local, y por la Corte federal desde el señero caso “Fernández Arias c. Poggio” (Fallos:247:646). Siendo, como es, un proceso con pleno debate y

prueba, y no el simple “recurso directo” al que aún alude el artículo 74 del mismo Código de rito, esto es, un simple medio de impugnación de las sentencias.

Además, se ha considerado conveniente dotar a los Colegios de Distrito de mayores competencias dentro del procedimiento de reproche ético (lo cual resulta imprescindible en un Colegio cuya estructura es de personería jurídica única, y, por ello, carece de Tribunales de Disciplina descentralizados –los que sí posee el Colegio de Abogados, entre otros-, contando en cambio con un único Tribunal que funciona en la ciudad de La Plata, invariablemente alejado de los lugares donde se cometieron los hechos que es donde ha de buscarse la prueba, que correlativamente no solamente adolece de una sobrecarga de trabajo imposible de resolver en un plazo razonable, sino que es ante el mismo a donde deben acudir a ejercer su defensa matriculados residentes a veces a 900 km de distancia, en un territorio que supera los 303.000 km², que por esas razones las más de las veces no pueden costear total o parcialmente sus defensas) y adecuar el mismo a las garantías constitucionales reafirmadas por los constituyentes de 1994. Dicho de otro modo, aquello que se propone, bien mirado, no es más que tender al cumplimiento de los principios de inmediación y oralidad, entre otros, y garantizar en la medida de lo posible que un matriculado residente, v.gr., en Carmen de Patagones, reciba igualdad de trato en comparación con uno residente en La Plata. Lo cual, de adoptarse las soluciones propuestas, deberá plasmarse en las correlativas modificaciones al Código de Ética actualmente vigente, tarea que el Legislador de 1986 dejó a cargo de la Asamblea del C.A.P.B.A., lo cual se sugiere mantener. Pero desde la Legislatura es de donde emanarán las grandes directrices de él, determinándolo en su futuro contenido.

En otro orden de cosas, entre aquellas modificaciones al texto actual de la Ley 10.405 –texto s/ Ley 11.728 y s/Decreto 3304/86- que podríamos llamar de menor trascendencia pero no por ello desprovistas de relevancia, se encuentran las determinadas por leyes de sanción posterior que

obligan a introducir cambios numéricos en el articulado (que actualmente remite a legislación inexistente). Y otro tanto ocurre respecto a municipios de creación posterior a 1986, que deben ser adjudicados a la competencia territorial de los Colegios de Distrito que ha creado la ley 10.405 (cfme. artículo 73, ley cit.). Así como la costumbre ha evidenciado, tras casi veintiocho años de existencia del Colegio y puertas adentro de este, qué normas originales de la ley han sido inobservadas en la dinámica colegial, generándose el fenómeno sociológico- jurídico conocido como desuetudo, y, por ende, requieren ser adecuadas a aquello que realmente sucede, para dotar al ente de la colegiación de las mejores condiciones normativas para garantizar su desenvolvimiento, tal como surge de la manda constitucional precitada .

Por las razones expuestas, se solicita a los Sres. Legisladores que acompañen la presente propuesta con su voto favorable.